



SENTENCIA

1

CASACION 203-2009 AREQUIPA

Lima, dieciséis de julio del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y cinco - dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julia Apolonia Huarcapuma Fernández, mediante escrito de fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista emitida a fojas ciento dieciséis, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha veintidós de agosto del dos mil ocho que **confirmó** la sentencia apelada de fojas sesenta y seis, su fecha cinco de julio del dos mil siete, que declaró **infundada** la contradicción y ordeno el remate del bien materia de litis..

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha trece de abril del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la **Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso**, señalando que la afectación antes



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

indicada consistió en que existe incongruencia en la recurrida, pues dicha resolución señala que no obstante de ser intrascendente la falta de notificación del mandato de ejecución a la recurrente, ordena notificar la resolución recurrida a fin de regularizar éste proceso; empero ordena que se les notifique con la resolución que prácticamente pone fin al proceso, pretendiendo con ello garantizar su derecho de defensa, reconociendo que el proceso es irregular; por tanto asegura que las resoluciones judiciales deben de estar debidamente motivadas, bajo sanción de nulidad; agrega que resulta de vital importancia se le notifique con el mandato de ejecución a fin de cuestionar la valorización convencional efectuado sobre el inmueble en litigio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 521 y 590 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO :

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: “el derecho al debido proceso”, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

SEGUNDO: En tal sentido la Contravención al Debido Proceso, es sancionado ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal,



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad y porque además el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable; asimismo la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de bien estricto cumplimiento; estando consecuentemente sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se han vulnerado o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO: Respecto de los Principios fundamentales del Derecho Procesal, resulta pertinente citar lo señalado por el autor Devis Echandía¹, cuando expresa que *“La Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de procesos o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitidos a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados del caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus tramites, salvo cuando la ley misma autorice hacerlo; las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas, sólo*

¹ **Obra Teoría General del Proceso; Editorial Universidad – Buenos Aires- 1984, página veinticinco.**



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios”.

CUARTO: El presente proceso, versa sobre una ejecución de garantías, en vía en proceso de ejecución, y cuya regulación procedimental en específico se encuentra establecida en la normatividad procesal a partir de los artículos 720 al 748 del Código Procesal Civil, resultando de aplicación las normas de carácter general que regulan los procesos de ejecución como son los artículos 688 al 692 del Código Adjetivo, apreciándose de su tramitación la naturaleza formal que tiene por finalidad permitir al acreedor o titular de un derecho real de garantía hacer efectivo. Mediante la venta de un inmueble otorgado en garantía- el pago de una obligación, debiendo sustentarse la presente acción en un título de ejecución que contenga un derecho cierto, expreso y exigible, y respecto del cual se pueden deducir causales taxativas de contradicción, para que luego de emitida la resolución definitiva (con o sin contradicción), disponerse la ejecución forzada del inmueble.

QUINTO: Respecto a la Legitimación y Derecho de Tercero, el artículo 690 del Código Procesal Civil, establece que: *”cuando la ejecución pueda afectar el derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución; la intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el artículo 101 del Código citado (norma que a su vez regula los requisitos y trámites de las intervenciones de tercero en el proceso y según el cual estos deben invocar, interés legítimo, debiendo incorporarse al proceso en el estado en el que se halle al momento de la intervención), dispositivo que resulta concordante con lo señalado en*



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

el artículo 739 del Código Procesal Civil, en cuanto indica: *que cuando el Juez transfiera la propiedad en etapa de ejecución forzada, dictará la orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el bien al adjudicatario; “orden que resulta aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución”* (lo subrayado es del presente Colegiado), así como con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: *“la cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, pudiendo extenderse a terceros cuyos derechos dependen de los de las partes si hubiesen sido citados con la demanda”* (lo subrayado es nuestro), siendo ello así es claro que nuestro sistema procesal, establece que en el proceso de ejecución de garantía corresponde que el tercero con interés legítimo sea notificado con el mandato de ejecución, al margen que se incorpore o no al proceso, permitiendo con ello su derecho a contradecir así como a la formulación de los medios de defensa que considere y que resulten pertinentes.

SEXTO: Bajo éste contexto, es menester precisar que si bien es cierto que el Ad quem reconoció que los propietarios del inmueble son Manuel Eleuterio Díaz Huanca y Julia Apolonia Huarcapuma Fernández, lo es también que estos no han sido notificados con el mandato ejecutivo de la demanda, como también es cierto que el Superior al expedir resolución consideró que tal vicio es intrascendente, al encontrarse inscrito el derecho de hipoteca en los Registros Públicos, disponiendo entonces que dicha parte procesal, sea notificada con la sentencia de vista con el fin de regularizar el trámite del proceso; conclusiones que constituyen inobservancia a lo expresamente preceptuado en el artículo 690 del Código Procesal Civil,



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

como a lo señalado en el inciso 7 del artículo 739 y 123 del citado Código, considerando que la recurrente en su calidad de propietaria del bien sub litis inscrito con fecha anterior al inicio del presente proceso puede ser afectada de manera directa con la decisión arribada, por lo que le corresponde ser notificada con el mandato de ejecución; en consecuencia éste Supremo Colegiado concluye que el Ad quem ha contravenido el principio de vinculación y formalidad contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como también ha concurrido en afectación al derecho de defensa, de quien detenta la titularidad del inmueble materia de litis, principio y derecho constitucional contenido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que amerita la declaración de nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil, resultando pertinente acotar o señalado por el autor Enrique Bernal Ballesteros², en el sentido de que: *“El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, mediante el se protege una parte medular del debido proceso; las partes en juicio deben de estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y fehaciente; el derecho de defensa garantiza que ello es así”*.

SETIMO: Bajo éste orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada como la sentencia de vista, obrante a fojas sesenta y seis y ciento dieciséis respectivamente; debiendo para tal efecto disponer que el A quo renueve los actos procesales, y en aras del principio de economía y celeridad procesal disponga la notificación del mandato de ejecución al tercero con interés legítimo.

² O’-bra: La Constitución Política del Estado 1993, Tercera Edición, año 1997, página sedientos cincuenta y seis



SENTENCIA

7

CASACION 203-2009 AREQUIPA

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.3 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a. **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Julia Apolonia Huancarpuma Fernández
- b. **NULA:** La sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento dieciséis, su fecha veintidós de agosto del dos mil ocho.
- c. **INSUBSISTENTE:** La sentencia apelada obrante a fojas sesenta y seis su fecha cinco de julio del dos mil siete.
- d. **ORDENARON:** Que, el Juez disponga la notificación al tercero recurrente con el mandato de ejecución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- e. **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por EDYPEMIS PROEMPRESA Sociedad Anónima Agencia Arequipa sobre ejecución de garantía, interviniendo como Juez Ponente el Señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS

TAVARA CORDOVA

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

IDROGO DELGADO

AA



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cuatro mil trescientos sesenta y cinco - dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

V. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Julia Apolonia Huarcapuma Fernández, mediante escrito de fojas ciento setenta y seis, contra la sentencia de vista emitida a fojas ciento dieciséis, por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha veintidós de agosto del dos mil ocho que **confirmó** la sentencia apelada de fojas sesenta y seis, su fecha cinco de julio del dos mil siete, que declaró **infundada** la contradicción y ordeno el remate del bien materia de litis..

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha trece de abril del dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la **Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso**, señalando que la afectación antes indicada consistió en que existe incongruencia en la recurrida, pues dicha resolución señala que no obstante de ser intrascendente la falta de notificación del mandato de ejecución a la recurrente, ordena notificar la resolución recurrida a fin de regularizar éste proceso; empero ordena que se les notifique con la resolución que prácticamente pone fin al proceso, pretendiendo con ello garantizar su derecho de defensa, reconociendo que el proceso es irregular; por tanto asegura que las resoluciones judiciales deben de estar debidamente motivadas, bajo sanción de nulidad; agrega que resulta de vital importancia se le notifique con el mandato de ejecución a fin de cuestionar la valorización convencional efectuado sobre el inmueble en litigio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 521 y 590 del Código Procesal Civil.

VII. CONSIDERANDO :

PRIMERO: Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: “el derecho al debido proceso”, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

SEGUNDO: En tal sentido la Contravención al Debido Proceso, es sancionado ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto ha cumplido con su finalidad y porque además el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable; asimismo la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto, son consideradas imperativas o de bien estricto cumplimiento; estando consecuentemente sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se han vulnerado o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO: Respecto de los Principios fundamentales del Derecho Procesal, resulta pertinente citar lo señalado por el autor Devis Echandía³, cuando expresa que *“La Ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de procesos o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitidos a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados del caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos o permitir sus tramites, salvo cuando la ley misma autorice hacerlo; las normas procesales son por lo general absolutas e imperativas, sólo excepcionalmente facultan a las partes para renunciar a ciertos trámites o beneficios”*.

CUARTO: El presente proceso, versa sobre una ejecución de garantías, en vía en proceso de ejecución, y cuya regulación procedimental en específico se encuentra establecida en la normatividad procesal a partir de los artículos 720 al 748 del Código Procesal Civil, resultando de aplicación las normas de carácter general que regulan los procesos de ejecución como son los artículos 688 al 692 del Código Adjetivo, apreciándose de su tramitación la naturaleza formal que tiene por finalidad permitir al acreedor o titular de un derecho real de garantía hacer efectivo. Mediante la venta de un inmueble otorgado en garantía- el pago de una obligación, debiendo de sustentarse la presente acción en un título de ejecución que contenga un derecho cierto, expreso y exigible, y respecto del cual se pueden deducir causales taxativas de contradicción, para que luego de emitida la resolución definitiva (con o sin contradicción), disponerse la ejecución forzada del inmueble.

³ **Obra Teoría General del Proceso; Editorial Universidad – Buenos Aires- 1984, página veinticinco.**



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

QUINTO: Respecto a la Legitimación y Derecho de Tercero, el artículo 690 del Código Procesal Civil, establece que: *"cuando la ejecución pueda afectar el derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución; la intervención del tercero se sujetará a lo dispuesto en el artículo 101 del Código citado* (norma que a su vez regula los requisitos y trámites de las intervenciones de tercero en el proceso y según el cual estos deben invocar, interés legítimo, debiendo incorporarse al proceso en el estado en el que se halle al momento de la intervención), dispositivo que resulta concordante con lo señalado en el artículo 739 del Código Procesal Civil, en cuanto indica: *que cuando el Juez transfiera la propiedad en etapa de ejecución forzada, dictará la orden al ejecutado o administrador judicial para que entregue el bien al adjudicatario; "orden que resulta aplicable al tercero que fue notificado con el mandato ejecutivo o de ejecución"* (lo subrayado es del presente Colegiado), así como con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que: *"la cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, pudiendo extenderse a terceros cuyos derechos dependen de los de las partes si hubiesen sido citados con la demanda"* (lo subrayado es nuestro), siendo ello así es claro que nuestro sistema procesal, establece que en el proceso de ejecución de garantía corresponde que el tercero con interés legítimo sea notificado con el mandato de ejecución, al margen que se incorpore o no al proceso, permitiendo con ello su derecho a contradecir así como a la formulación de los medios de defensa que considere y que resulten pertinentes.

SEXTO: Bajo éste contexto, es menester precisar que si bien es cierto que el Ad quem reconoció que los propietarios del inmueble son Manuel Eleuterio Díaz Huanca y Julia Apolonia Huarcapuma Fernández, lo es también que estos no han sido notificados con el mandato ejecutivo de la demanda, como también es cierto que el Superior al expedir resolución consideró que tal vicio es intrascendente, al encontrarse inscrito el derecho de hipoteca en los Registros Públicos, disponiendo entonces que dicha parte procesal, sea notificada con la sentencia de vista con el fin de regularizar el trámite del proceso; conclusiones que constituyen inobservancia a lo expresamente preceptuado en el artículo 690 del Código Procesal Civil, como a lo señalado en el inciso 7 del artículo 739 y 123 del citado Código, considerando que la recurrente en su calidad de propietaria del bien sub litis inscrito con fecha anterior al inicio del presente proceso puede ser afectada de manera directa con la decisión arribada, por lo que le corresponde ser notificada con el mandato de ejecución; en consecuencia éste Supremo Colegiado concluye que el Ad quem ha contravenido el principio de vinculación y formalidad contenida en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como también ha concurrido en afectación al derecho de defensa, de quien detenta la titularidad del inmueble materia de litis, principio y derecho constitucional contenido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, lo que amerita la declaración de nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil, resultando pertinente



**CASACION 203-2009
AREQUIPA**

acotar o señalado por el autor Enrique Bernales Ballesteros⁴, en el sentido de que: *“El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, mediante el se protege una parte medular del debido proceso; las partes en juicio deben de estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y fehaciente; el derecho de defensa garantiza que ello es así”*.

SETIMO: Bajo éste orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada como la sentencia de vista, obrante a fojas sesenta y seis y ciento dieciséis respectivamente; debiendo para tal efecto disponer que el A quo renueve los actos procesales, y en aras del principio de economía y celeridad procesal disponga la notificación del mandato de ejecución al tercero con interés legítimo.

VIII. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.3 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- f. **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Julia Apolonia Huancarpuma Fernández
- g. **NULA:** La sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento dieciséis, su fecha veintidós de agosto del dos mil ocho.
- h. **INSUBSISTENTE:** La sentencia apelada obrante a fojas sesenta y seis su fecha cinco de julio del dos mil siete.
- i. **ORDENARON:** Que, el Juez disponga la notificación al tercero recurrente con el mandato de ejecución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por éste Supremo Colegiado.
- j. **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por EDYPEMIS PROEMPRESA Sociedad Anónima Agencia Arequipa sobre ejecución de garantía; y los devolvieron.- Lima, dieciséis de julio del dos mil nueve.-

SS

SOLIS ESPINOZA

⁴ Obra: La Constitución Política del Estado 1993, Tercera Edición, año 1997, página sedientos cincuenta y seis